



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

28-03-17

70:07

SALA PLENA

45

SENTENCIA: 199/2017.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2017.
EXPEDIENTE: 1167/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

I.VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 19 a 21, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1640/2013 de 3 de septiembre (fojas 126 a 136 anexo 1), el memorial de contestación de fojas 25 a 28, la réplica de fojas 56 a 57, la dúplica de fojas 60 y vuelta, el memorial presentado por el tercero interesado de fojas 80 y vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

II.CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que, la Gerencia Graco La Paz, del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, conforme la resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0524-13 de 30 de octubre, se apersonó por memorial de fojas 19 a 21, manifestando que la Administración Tributaria fue notificada el 6 de septiembre de 2013 con la resolución Jerárquico AGIT-RJ 1640/2013 emitida el 3 de septiembre de 2013, emergente del recurso de Alzada interpuesto por el contribuyente Promotora de Eventos SA. (PROESA), contra la Resolución Administrativa N° 23-0012-2013 de 18 de enero de 2013, en virtud del art. 2 de la ley N° 3092, art. 70 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, art. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y la Sentencia Constitucional N° 90/2006 de 17 de noviembre de 2006, interpone la demanda Contenciosa Administrativa en tiempo hábil y oportuno.

1.- Indica que el 17 de febrero de 2011, el contribuyente Promotora de Eventos S.A. (PROESA), presentó memorial solicitando se acepte Rectificatoria. Posteriormente el 12 de septiembre de 2011, presentó otro memorial solicitando se acepte rertificatoria del Form. 200 con N° de Orden 2930179688.

2.- El 4 de mayo de 2012, PROESA, presentó una nota por la cual adjuntó documentación concerniente a; Resolución Administrativa de aprobación de fusión, Libro de Ventas (periodo fiscal 02/2006) y Estados Financieros de la gestión 2006.

3.- Luego de revisada la documentación presentada por el contribuyente, se emitió el Informe CITE: SIN/GGLPZ/DF/VE-I/ING/0894/2013. En la misma fecha se emitió la Resolución Administrativa N° 23-0012-2013, la cual fue notificada al Sr. Urquizo Martins Luis Roberto en calidad de representante legal de PROESA el 27 de febrero de 2013.

4.- El 19 de marzo de 2013, el contribuyente presentó memorial de recurso de alzada contra la Resolución Administrativa N° 23-0012-2013 de 18 de enero de 2013, el cual fue resuelto mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0712/2013, disponiendo ANULAR la Resolución Administrativa N° 23-0012-2013.

5.- El 9 de julio de 2013, la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico contra la Resolución ARIT-LPZ/RA 0712/2013, como resultado se emitió la Resolución AGIT-RJ 1640/2013 de 3 de septiembre de 2013, la cual confirmó la de Alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

I.2.1.- La entidad actora señala que, la Autoridad de Impugnación Tributaria, al anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Administrativa N° 23-0012-2013, lesiona los derechos de la Administración Tributaria, toda vez que considera de manera errada los datos del proceso, violando la Constitución Política del Estado y la normativa tributaria aplicable conforme a los argumentos de hecho y de derecho.

A.- Manifestó que en la resolución AGIT-RJ 1412/2013 que se impugna, en el acápite XVI. Señala: *“Al respecto, corresponde indicar que en el supuesto caso de que efectivamente la solicitud de certificatoria efectuada inicialmente por WIPALA SA., y continuada por PROESA SA., hubiera sido rechazada por el SIN, por lo que el ISIRAT reporta (solicitud rechazada), correspondía que el SIN justifique dicha situación en la Resolución Administrativa N° 23.0012-2013, es decir, que indique inicialmente el número de resolución administrativa por el que dicha solicitud hubiera sido rechazada así como los motivos del rechazo; situación que no se ha producido en el presente caso, y que más bien confirma la falta de fundamentación de la mencionada resolución Administrativa; en este contexto, no corresponde al acta de la Sentencia Constitucional N° 1424/2005-R, ya que el Sujeto Pasivo no se ha colocado en indefensión por una causa atribuible a él mismo, sino que por el contrario, se encuentra en situación de indefensión debido a que la Administración Tributaria no señala los motivos del rechazo”*.

Manifiesta que el Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria (SIRAT) es obligatoria para la totalidad de las Gerencias operativas del SIN, no constituyéndose en medio que permite a los sujetos pasivos efectuar transacciones tributarias, sino particularmente configura un instrumento de consulta, es decir que la administración Tributaria, evidenció que el formulario de rectificación Form. 521 con número de orden 2930478165, se encuentra rechazado; y mediante el cual, el contribuyente pretendió rectificar la Declaración Jurada Form. 200-IVA con número de orden 2930179688 correspondiente al periodo fiscal 02/2006; posteriormente al rechazo, el contribuyente no volvió a solicitar la rectificatoria, es decir no hubo un nuevo proyecto de rectificatoria para el periodo fiscal 02/2006.

B).- Refiere, que la información pudo ser extraída del sistema SIRAT conforme el art. 7 del Decreto Supremo 27310, en tal sentido dicha



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1167/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

información, tendría validez probatoria al consignar la solicitud rechazada del contribuyente, siendo prueba suficiente para demostrar que la solicitud de rectificatoria del contribuyente WIPALA SA. fue rechazada, en consecuencia habiendo el contribuyente iniciado dicho proceso rectificatorio, tuvo pleno conocimiento de todo el procedimiento administrativo conforme establece el art. 68 núm. 6 de la Ley N° 2492, por lo tanto la Administración Tributaria continuó con el procedimiento indicado; hace mención a la SC. N° 1424/2005-R de 08 de noviembre de 2005 referente a que *"el procesado no puede alegar indefensión cuando la misma ha sido provocada deliberadamente"*.

C).- Finalmente, indica que en la resolución Jerárquica: *"La AGIT considera que la resolución Administrativa N° 23-0012-2013 no contendría la motivación suficiente, lo cual genera vulneración a los derechos del contribuyente"*, al respecto manifiesta que si bien no se cuanta dentro la normativa tributaria los requisitos mínimos, se remiten a lo dispuesto en el art. 28 de la Ley N° 2341, que de conformidad al inc. e). éste fue cumplido ya que tiene la fundamentación y respaldo del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria, constatándose el RECHAZO a la solicitud presentada por WIPALA SA., quien debió hacer seguimiento a su solicitud de rectificación y no sorprender con argumentos que van en contra del trabajo realizado por la Gerencia de GRACO La Paz-SIN.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando que se declare la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGITT-RJ 1640/2013 de 3 de septiembre.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso asimismo, que se cite a Promotora de Eventos S.A. (PROESA), en su condición de tercer interesado a efecto que se apersona al proceso a asumir defensa, si así lo considera conveniente.

Presentado el memorial de contestación a la demanda de fojas 25 a.28, se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 23) y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica. En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la autoridad demandada señaló que la resolución impugnada se encuentra plena y

claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, y que los argumentos de la demanda contencioso tributario se sujetan a los mismos del Recurso Jerárquico, por lo que cabe remarcar y precisar lo siguiente:

II.1.- Señaló que los argumentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa no desvirtúa los fundamentos expuestos por la AGIT, por lo que el Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa de manera oficiosa.

Con referencia a los vicios de nulidad de la resolución administrativa, la instancia jerárquica advirtió que PROESA SA., el 17 de febrero de 2011, presentó memorial a la Gerencia GRACO La Paz, señaló que la rectificatoria de la declaratoria del mes de febrero de 2006, con el número de trámite 4986760, no habría sido aprobada, por lo que solicitó su aprobación el 12 de septiembre de 2011, PROESA SA., mediante memorial solicitó a la Administración Tributaria la aceptación de la rectificatoria del Form. 200, con orden N° 2930179688, del mes de febrero de 2006, por cuanto se fusionaron ambas empresas PROESA y WIPALA; con posterioridad el SIN el 18 de enero de 2013, emitió el informe CITE: SIN/GGLPZ/DF/VE-I/INF/084/2013, concluyendo que corresponde rechazar la solicitud de rectificatoria del IVA F-200 del periodo febrero 2006 y en la misma fecha 18 de enero de 2013 emite la Resolución Administrativa N° 23-0012-2013.

En dicha resolución administrativa, indica que de la verificación de información en el sistema SIRAT, evidenciaron que el Form. 521 con número de Orden 2930478165 se encuentra rechazado y que no existe nueva solicitud de rectificatoria, por lo que se advertiría que la resolución administrativa no cumple con lo dispuesto en el inc. e) del art. 28 de la Ley N° 2341 (LPA), que señala que el acto administrativo debe ser fundamentado, expresando en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto y que habría sido dictada sin cumplir el procedimiento previo a su emisión previsto en el art. 5 del DS. N° 25183, advirtiéndose que tampoco cumple con lo previsto en el inc. d) del art. 28 de la ley antes mencionada.

Finalmente, respecto a que el SIN continuó con el procedimiento indicado por WIPALA SA., el cual fue rechazado por información del SIRAT, a cuyo efecto, cita la Sentencia Constitucional N° 1424/2005-R que indica que WIPALA SA., debió hacer seguimiento a su solicitud de rectificación; sin embargo el SIN debió justificar dicha situación en la Resolución Administrativa N° 23-0012-2013, es decir, que indique el número de resolución por lo que dicha resolución hubiera sido rechazada, así como los motivos del rechazo, situación que no se habría producido y que más bien confirma la falta de fundamentación de la indicada resolución, por lo que no correspondía citar la SC. 1424/2005-R por cuanto el sujeto pasivo, no se colocó en indefensión por una causa atribuible a él mismo, sino debido a que la Administración Tributaria no indica los motivos de rechazo.

Por lo que la Resolución Administrativa N° 23-0012-2013 de conformidad al art. 28 de la ley 2341, aplicable supletoriamente en materia tributaria en virtud al núm. 1, art. 74 de la Ley 2492, carece de los elementos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1167/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

esenciales para la emisión del mismo, correspondiendo la anulabilidad por disposición del parag. II del art. 36 de la Ley 2341, hasta el vicio más antiguo es decir hasta la resolución Administrativa 23-0012-2013.

II.4.- Petitorio.

Concluyó solicitando que se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1640/2013 de 3 de septiembre.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando con el trámite del proceso, se advierte que la Administración Tributaria presentó el memorial de réplica que cursa de fojas 56 a 57, en el que se reiteraron los argumentos desarrollados en el memorial de demanda, corriéndose traslado para la dúplica a través de providencia de fojas 58, dando lugar a que la autoridad demandada presente la dúplica a fojas 60 y vuelta, en el que se reiteraron asimismo los argumentos vertidos en la contestación, en virtud de lo cual, por providencia de fojas 61, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

Así también, Promotora de Eventos SA., a través de sus representantes legales, presentó el memorial de contestación a la demanda en calidad de tercero interesado que cursa a fojas 80 y vta. providenciándose a fojas 81, que lo expuesto se considerará a momento de pronunciar resolución.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*. Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con

relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.1.- Que el 17 de febrero de 2011, Luis Roberto Urquizo en representación de Promotora de Eventos SA. (PROESA), mediante memorial dirigido al Gerente GRACO La Paz, señala que se rectificó la declaratoria del mes de febrero 2006, con el número de trámite 4986760 el 27 de febrero de 2007, la mencionada rectificación a la fecha no ha sido aprobada, por lo que solicita aprobación de la declaración jurada del mes de febrero de 2006 (fs. 9 vta., anexo 2).

III.2.- El 12 de septiembre de 2011, PROESA SA., mediante memorial, solicitó a la Administración Tributaria la recepción de la rectificación del Formulario 200 con Orden N° 2930179688, del mes de febrero, toda vez que se produjo la absorción entre PROESA S.A. y WIPALA SA. (fs. 17-17 vta. anexo 1).

III.3.- El 4 de mayo de 2012, mediante nota PROESA, presentó documentación en fotocopias simples, solicitadas por la fiscalizadora del caso, referente a la consolidación del crédito fiscal de la empresa WIPALA en favor de PROESA (fs. 197 anexo 1).

III.4.- Que, 18 de enero de 2013, el SIN emite el Informe CITE: SIN/GGLPZ/DF/VE-I/NF/084/2013, concluyendo que corresponde rechazar la solicitud de rectificatoria del Impuesto al Valor Agregado F-200 del periodo febrero/2006 (fs. 455 a 457 anexo 4).

III.5.- El 27 de febrero de 2013, el SIN notificó a Luis Roberto Urquizo Martins, con la resolución Administrativa N° 23-0012-2013 de 18 de enero de 2013, que dispone rechazar la solicitud de rectificatoria de la Declaración Jurada, del Impuesto al Valor Agregado, Formulario 200, correspondiente al periodo febrero/2006, sea en mérito al informe SIN/GGLPZ/DF/VE-I/NF/084/2013 (fs. 458 a 460 del anexo 4).

III.6- Posteriormente, Promotora de Eventos SA., representada legalmente por Luis Roberto Urquizo, mediante memorial de (fojas 35 a 38 del anexo 1), interpuso recurso de alzada contra la Resolución Administrativa N° 23-0012-2013 de 18 de enero de 2013, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz a través de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0712/2013 de 17 de junio (fojas 89 a 96 anexo 1), que resolvió **ANULAR** la Resolución Administrativa N° 23-0012-2013 de 18 de enero, emitida por la Administración Tributaria.

III.7.- Esta Resolución de Alzada, dio lugar a que la Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial de (fojas 100 a 101 vta. del anexo 1), interponga Recurso Jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 1640/2013 de 3 de septiembre (fojas 126 a 136 anexo 1), que **CONFIRMA** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0712/2013 de 17 de junio, emitida por la Autoridad de Regional de Impugnación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Tributaria de La Paz, en consecuencia se Anula la Resolución Administrativa N° N° 23-0012-2013 de 18 de enero, emitida por la Administración Tributaria.

Exp. 1167/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, corresponde analizar:

Que, el motivo de la litis se circunscribe a determinar si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, obró correctamente al disponer por Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1640/2013 de 3 de septiembre, confirmar la de alzada que anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución Administrativa N° 23-0012-2013 de 18 de enero de 2013.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

En consideración a la argumentación de la parte demandante, en función de la estructura de su memorial de demanda, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia pasa a resolver los agravios identificados conforme los fundamentos y razonamientos que a continuación se expresan:

Respecto al único punto de la controversia corresponde realizar las siguientes consideraciones: De la declaración jurada rectificatoria, el art. 78 de la Ley N° 2492 establece que "I. Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos y datos comunicados por la Administración Tributarias en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por dicha norma".

"II.- Podrá rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante. También podrá rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, previa verificación de la Administración Tributaria. Los límites formas, plazos y condiciones de las declaraciones rectificatorias serán establecidos mediante Reglamento".

El art. 28 del DS. 27310, señala "I.- Con excepción de las requeridas por el SIN, las rectificatorias a Favor del Contribuyente podrán ser presentadas por una sola vez, para cada impuesto, formulario y periodo fiscal y en el plazo máximo de un año. El término se computará a partir de la fecha de vencimiento de la obligación tributaria en cuestión".

“II.- Estas rectificatorias, conforme dispone el Párrafo Segundo del Parágrafo II del art. 78 de la Ley N° 2492, deberán ser aprobadas por la Administración Tributaria antes de su presentación en el sistema financiero, caso contrario no surten efecto legal, la Aprobación por la Administración será resuelto de la verificación forma formal y/o la verificación mediante proceso de determinación, conforme se establezca en la reglamentación que emita la administración Tributaria”.

“III.- Previa aceptación del interesado, si la rectificatoria originara un pago indebido o en exceso, éste será considerado como un crédito a favor del contribuyente, salvando su derecho a solicitar su devolución mediante Acción de Repetición”.

En el caso de autos, corresponde primeramente indicar que la sociedad Comercial WIPALA SA., conforme el art. 28 núm. 1 del DS. 24051 y art. 405 del Código de Comercio ésta, se fusionó a la empresa Promotora de Eventos SA. PROESA, quien comunicó a la Administración Tributaria la reorganización de empresas bajo la modalidad de fusión por absorción de Wipala SA a la absorbente PROESA, con posterioridad el SIN emitió la resolución Administrativa N° 23-5.0006-09 de 16 de marzo de 2009, a través del cual toma conocimiento del proceso de fusión, estableciendo que a partir del 2 de marzo de 2006, registra la fusión en el Certificado emitido por Fundaempresa del Registro de Comercio de Bolivia, adquiriendo los derechos y obligaciones de la empresa absorbida.

De la revisión de antecedentes administrativos, la resolución Jerárquica AGIT-RJ 1640/2013 de 3 de septiembre refiere: *“Al respecto, corresponde indicar que en el supuesto caso de que efectivamente la solicitud de certificatoria efectuada inicialmente por WIPALA SA., y continuada por PROESA SA., hubiera sido rechazada por el SIN, por lo que el ISIRAT reporta (solicitud rechazada), correspondía que el SIN justifique dicha situación en la Resolución Administrativa N° 23.0012-2013, es decir, que indique inicialmente el número de resolución administrativa por el que dicha solicitud hubiera sido rechazada así como los motivos del rechazo; situación que no se ha producido en el presente caso, y que más bien confirma la falta de fundamentación de la mencionada resolución Administrativa; en este contexto, no corresponde la cita de la Sentencia Constitucional N° 1424/2005-R, ya que el Sujeto Pasivo no se ha colocado en indefensión por una causa atribuible a él mismo, sino que por el contrario, se encuentra en situación de indefensión debido a que la Administración Tributaria no señala los motivos del rechazo”.*

Al respecto corresponde mencionar que a fs. 10 del anexo 1, cursa la nota CITE: GDGLP-DF-N-0100/07 de 1 de febrero de 2007, en la cual la Gerencia de Graco La Paz comunicó a la empresa Wipala SA, en respuesta a la solicitud de anulación de las rectificatorias del IVA con número de orden 2930179688 e IT con el número de orden 2930179802, del mes de febrero de 2006, en el núm. 1) indica que se encuentran en estado vigente debido a que la presentación no requiere aprobación previa de la Administración Tributaria de acuerdo al parág. I del art. 12 del capítulo IV de la RND 10-0033-04, situación por la que no pueden ser anuladas. En el núm. 2) en el marco del parág. II del art. 28 del DS. 27310, señala que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1167/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

corresponde a su empresa rectificar nuevamente mediante portal tributario el periodo febrero de 2006 por IVA e IT.

De acuerdo al núm. 2) de la nota señalada anteriormente, el contribuyente realizó su solicitud de rectificatoria del formulario 200 IVA, con número de orden 2930179688 del periodo febrero de 2006, mediante el form. 521 donde se verifica que el proyecto de rectificatoria del form. 200 IVA responde al número de orden 2930478165 consignando el NIT 1006923028 que corresponde a la empresa Wipala SA, presentado el 27 de febrero de 2007; asimismo, de acuerdo al listado de Formularios presentados por Wipala SA, extraído del Sistema Integrado de Recaudaciones para la Administración Tributaria - SIRAT, se verifica que la presentación de la solicitud de rectificatoria Form. 521 del número de orden 2930478165, correspondiente a la declaración jurada del IVA, consignando en forma manual que pertenece al periodo febrero 2006 y que se encuentra rechazado (fs. 444 a 449 anexo 4).

De lo expuesto se constata que la administración Tributaria mediante Resolución Administrativa N° 23-0012-2013, en el único considerando establece que no existe ninguna solicitud de rectificatoria para el periodo febrero 2006 de la empresa Proesa con NIT. 1006843022, por lo que corresponde el rechazo del trámite, asimismo indica en relación al contribuyente Wipala SA, absorbida que su formulario de solicitud de rectificatoria con número de orden 2930478165 se encuentra rechazado. En mérito al informe CITE: SIN/GGLPZ/DF/VE-I-/INF/084/2013; sin embargo este último nunca fue notificado al contribuyente (fs. 455 a 457 anexo 4).

Por lo manifestado, se observa que la resolución N° 23-0012-2013 de 18 de enero de 2013, se limitó a señalar que la solicitud de acuerdo al sistema SIRAT, se encuentra rechazada, advirtiéndose que no fundamentó la razón, motivo del rechazo de la aprobación de la rectificatoria del Form. 200 IVA con número de orden 2930478165 por el periodo febrero 2006, omisión que conlleva al incumplimiento de los requisitos esenciales que debe tener todo acto administrativo, la debida fundamentación conforme al incisos b), d) y e) del art. 28 de la Ley N° 2341, art. 115 parág. II de la CPE y Ley N° 2492 artículo 68 numerales 2 y 6. Siendo que para que exista anulabilidad de un acto por infracción de una norma, deben ocurrir los presupuestos establecidos por el art. 36, parág. II de la Ley N° 2341 (LPA) y 55 del DS. N° 27113 (RLPA), aplicables en materia tributaria en mérito al art. 201 de la Ley N° 3092 título V. del CTB, es decir que los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados:

En ese contexto, Proesa SA en su condición de empresa absorbente de Wipala SA., en repetidas oportunidades solicitó y adjuntó documentación para la aprobación de la rectificatoria conforme evidencia las literales de fs. 9, 17, 197 del cuaderno procesal administrativo, además se constata que existen antecedentes de la solicitud de rectificatoria del IVA del periodo febrero 2006, presentada por Wipala SA, que data de abril, junio de 2006 de acuerdo a las notas de (fs. 55 a 64 anexo 1), aspectos que la Administración Tributaria no tomó en cuenta en la Resolución Administrativa impugnada, por lo que claramente se evidencia que el

3

Servicio de Impuestos Nacionales incurrió en vicios de nulidad previstos en el inc. c) del art. 35 de la Ley N° 2341 debido a que el acto administrativo fue dictado al margen de lo legalmente dispuesto.

En ese sentido, se evidencia violación al debido proceso en su vertiente falta de fundamentación de la Resolución Administrativa N° Administrativa N° 23-0012-2, por cuanto el cumplimiento del derecho al debido proceso tiene por objeto garantizar la justicia, a un trato justo y equitativo y obtener una resolución en la que todos los puntos sean debidamente valorados y respondidos, motivada y fundada en derecho, por lo que la aplicación del art. 36 de la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente por disposición del Parág. I del art. 74 de la Ley N° 2492, es adecuada al caso de autos por cuanto el defecto de forma determina la anulabilidad cuando el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o da lugar a la indefensión de los interesados, norma concordante con el art. 55 del D.S. N° 27113.

En lo que respecta al argumento referido a que el SIN continuó con el procedimiento iniciado por Wipala SA, el cual fue rechazado conforme a la información del SIRAT; siendo que la información pudo ser extraída de dicho sistema en virtud al art. 7 del DS. 27310, consiguientemente habiendo iniciado proceso rectificatorio, habría tenido pleno conocimiento de todo el procedimiento administrativo a seguir tal cual establece el núm. 6 del art. 68 a cuyo efecto cita la Sentencia Constitucional N° 1424/2005-R de 8 de noviembre de 2005: Al respecto en el supuesto caso que la merituada solicitud realizada por Wipala SA., y continuada por Proesa SA, hubiera sido rechazada por el SIN, por lo que reportaba el sistema SIRAT "*solicitud rechazada*", correspondía que el SIN justifique dicha situación en la Resolución Administrativa N° 23-0012-2013, es decir que indique inicialmente el número de resolución administrativa por la que la merituada solicitud hubiera sido rechazada, así como los motivos del rechazo, situación que no se ha producido el caso presente, en ese ámbito no corresponde citar de la SC. 1424/2005-R de 8 de noviembre, por cuanto el sujeto pasivo no se colocó en indefensión por causa atribuible a él mismo, sino que por el contrario fue porque la Administración Tributaria no señaló los motivos del rechazo a la solicitud de rectificatoria.

Por otra parte, la Gerencia de Grandes Contribuyentes de La Paz durante la tramitación del proceso no pudo demostrar la existencia de una resolución administrativa anterior que rechace la solicitud de rectificatoria conforme el art. 76 del CTB, de acuerdo a lo que afirma el contribuyente PROESA en sus alegatos escritos, por lo que no existe evidencia que, con el recurso Jerárquico se hubiera pretendido subsanar la omisión de haber solicitado la rectificatoria en su oportunidad.

De donde se concluye que resulta evidente que en la Resolución Administrativa N° 23-0012-2013, dictada por la Administración Tributaria, de conformidad a lo dispuesto por el art. 74 núm. 1 de la Ley N° 2492, carece de los elementos esenciales para la emisión de la resolución ahora impugnada, siendo que la ausencia de los mismos se encuentra sancionada con la anulabilidad, dispuesta en el parág. II del art. 36 de la Ley N° 2341 (LPA) y art. 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), aplicables supletoriamente en materia tributaria en mérito al art. 201 de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1167/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Ley N° 3092 (Título V del CTB) toda vez de que el vicio manifestado ocasiona indefensión a los administrados o lesiona el interés público lo cual se constató en el caso presente.

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia no encuentra valederos los argumentos vertidos en la demanda contenciosa administrativa, de modo que la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1640/2013 de 3 de septiembre de 2013, fue dictada conforme a los antecedentes y a la normativa aplicable al caso. Por lo que se evidencia que la decisión de la AGIT al anular obrado hasta el vicio más antiguo es la correcta.

VI. CONCLUSIONES.


Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante, no tienen fundamento legal alguno en vista de que la Resolución Jerárquica se ajusta a derecho.

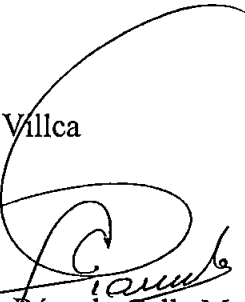
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 30 a 32, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, en su condición de Gerente Distrital La Paz I a.i., del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1640/2013 de 3 de septiembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaacs von Borries-Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

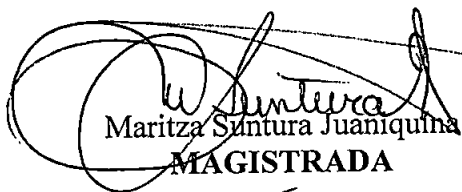

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

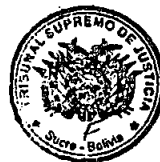

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

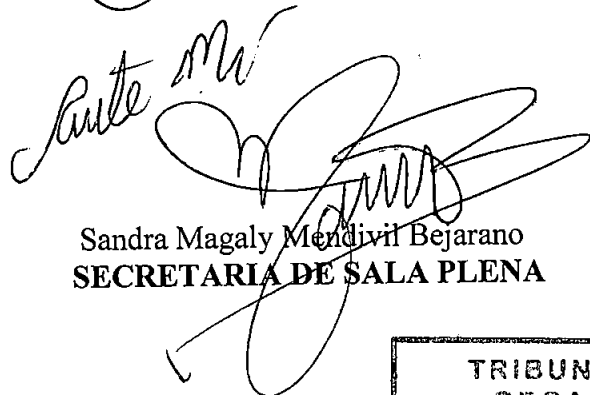

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Exp. 1167/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

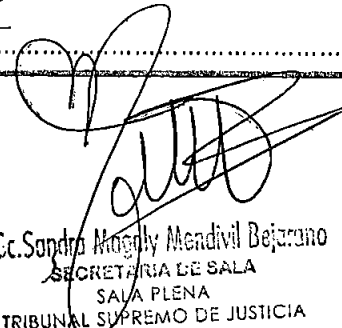

Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
GESTIÓN: 2017.....
SENTENCIA N° 199.... FECHA 18 de abril.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....
<u>Conforme</u>
VOTO DISIDENTE:


M.Cc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA